

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero de 1893.)

## Seccion segunda.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Daimiel, de los cuales resulta:

Que en escrito de 5 de Mayo último, el Procurador D. José María Rodríguez y Villar, en nombre de D. Anastasio Herrero y Sánchez, acudió al Juzgado referido deduciendo

querrela criminal contra D. José Pintado Morales, Alcalde del expresado pueblo de Daimiel, por el delito de prevaricación, cometido en expediente administrativo de apremio, seguido contra el querellante para hacer efectivo el descubierto en que se encontraba por el arbitrio municipal de pesas y medidas.

Que incoados los oportunos procedimientos criminales, el D. José Pintado acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara a la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el asunto que motiva la querrela es por su naturaleza esencialmente administrativo, y por consiguiente, ajeno al conocimiento de los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de

Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al promover el Gobernador el presente conflicto se limitó á citar los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que le facultan para suscitar competencias á la jurisdicción ordinaria y establecer los trámites á que ha de sujetarse la sustanciación del conflicto.

2.º Que las citas de tales disposiciones no son las que atribuyen á la Administración el conocimiento del asunto, únicas que, con arreglo al art. 8.º del expresado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, está obligado á citar el Gobernador en su requerimiento.

3.º Que tal omisión, cometida por el Gobernador al requerir de inhibición al Juzgado, constituye un vicio sustancial que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1893.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección poniendo de relieve la dificultad que ofrece á los mineros la adquisición de las Guías que han de acompañar á las expediciones de minerales, dificultad mayor desde que la supresión de las Administraciones subalternas y de partido concentró en las capitales de provincia la entrega de aquellos documentos, y proponiendo los medios conducentes á la

descentralización de ese servicio, que ha de quedar confiado á los mineros, á los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales, los cuales deberán expedir la Guía que ha de acompañar á toda expedición:

Vista la contradicción que existe entre la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autoriza á los Administradores de Aduanas para permitir el embarque de minerales que lleguen sin Guía, abonando en la Aduana el impuesto de explotación, y el art. 32 de la instrucción, aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1889, que prohíbe ese embarque y pena la circulación de minerales sin Guía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880 y aprobar el adjunto modelo de Guía, para cuya adquisición, expedición y uso habrán de observarse las reglas siguientes:

1.ª A partir del día 1.º de Abril próximo no podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestres ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

2.ª Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia antes del 1.º de Febrero próximo, para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.ª Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª, acompañándolo de la correspondiente Guía.

4.ª Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los

mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen, y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.<sup>a</sup> Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotacion y de los transportes. Para la adquisicion de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotacion su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotacion, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadas explote, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotacion por el último trimestre, y numeracion del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la peticion y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administracion de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitársele uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedicion de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

6.<sup>a</sup> Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotacion y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudirá al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día, un cuaderno de 25 Guías.

7.<sup>a</sup> Los encargados de la expedicion de las Guías se atenderán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas.

Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el núm. 1, que es el talon destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposicion de la Hacienda. El talon núm. 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedicion se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talon núm. 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerla llegar á su destino. La Guía, talon núm. 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre movil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedicion, oficinas de Empresas de transportes ó estacion de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías, y avisos.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion haya minas en explotacion, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia, en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de expedicion de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al art. 32 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, los Administradores de Aduanas, las personas ó Compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se presenten acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto de 2 por 100 deban devengar los minerales, aun cuando después se pruebe que aquéllos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10. Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

11. La imposición de las multas derivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe

de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13. Sea cual fuere el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la Autoridad local, la Guardia civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual, con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14. Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 2 por 100 y la que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Dirección general ni recoger los minerales.

15. Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos ó almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán también acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.<sup>a</sup>, y las expedirán llenando todas las condiciones determinadas en la 7.<sup>a</sup>

16. Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán, bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras, y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cum-

plimiento de este mandato será penada en la forma que determina el art. 33 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

17. De toda partida de minerales en bruto que para su exportación se presente en las Aduanas, se retirará una muestra en la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, valor y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del resultado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero se conservará la muestra á disposición de la misma Dirección.

18. Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, la acompañará de una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20. La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina, con arreglo al art. 36 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, anotará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le diera y punto de destino que se le señalase.

21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento cae bajo la acción de las reglas 9.<sup>a</sup> y 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Número 1.

MINA.....

Clase de mineral.....

Guía por..... quintales métricos valorados en  
..... pesetas.

Expedida en..... de..... de 189.....

Número 3.

Como explotador de la mina..... de mineral de.....  
enclavada en el término de....., expido hoy Guía por.....  
..... quintales métricos, valorados en..... pese-  
tas, para su conduccion á.....  
..... de..... de 189.....

Sr. Delegado de Hacienda.....

Número 2.

Como explotador de la mina..... de mineral de.....  
enclavada en el término de....., expido hoy Guía por.....  
..... quintales métricos, valorados en..... pese-  
tas, para su conduccion á.....  
..... de..... de 189.....

Sr. Alcalde de.....

Número 4.

Con la presente Guía se remiten á..... para su (1).....  
..... quintales métricos..... de mineral de.....  
por valor de..... pesetas, cuyo mineral procede de  
la mina....., enclavada en el término de....., provin-  
cia de.....  
..... de..... de 189.....

Timbre móvil.  
10  
céntimos.

(1) Exportacion ó beneficio.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1893.)

## Seccion cuarta.

### bierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

Relacion de los propietarios á quines ha de ocuparse terrenos con motivo de la construccion del segundo trozo de la carretera provincial de Tudela de Duero á Vitoria, en término de esta villa, formada por la suscrita por el Sr. Ingeniero Jefe de carreteras provinciales, una vez hecha la oportuna comprobacion con el padron de la riqueza de este término, en conformidad á lo que dispone el art. 16 de la Ley de expropiacion forzoza de 10 de Enero de 1879.

Núm. de orden.	Interesado.	Clase de finca.	Vecindad.
1	D. Mariano Bayon	Monte.	Valladolid.

Montemayor 8 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Francisco Bachiller.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Expropiacion forzoza de 10 de Enero de 1879, á fin de que en el preciso término de quince días formulen las personas ó corporaciones interesadas, las reclamaciones que á su derecho convenga contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 17 de Febrero de 1893.

*El Gobernador,*

**Román Martín y Bernal.**

NUM. 350.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 25 del corriente hasta el 8 del próximo Marzo, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Octubre y No-

viembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 16 de Febrero de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón.*

Núm. 360.

### DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á esta Delegacion, dentro del plazo de cinco días, una relacion certificada en la que se reseñen, uno por uno, todos los montes y demás predios rústicos que pertenezcan al común de vecinos ó á los Propios de los mismos, expresando los linderos de cada finca, su extension exacta ó aproximada, las calidades de los terrenos y sus cultivos, la circunstancia de aparecer ó no inscritos en los amillaramientos, y en caso afirmativo, la utilidad imponible que tiene señalada cada finca, con expresion también del número respectivo con que figuren en el último repartimiento.

Los Alcaldes de los pueblos en que no existan fincas con las condiciones de que queda hecho mérito, remitirán asimismo la oportuna certificacion negativa en que así lo expresen, bajo su responsabilidad.

Valladolid 17 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino.*

## Seccion quinta.

NUM. 318.

**Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Hago saber: Que para hacer pago á los señores Jover y Compañía, del Comercio de esta Plaza, de cierta cantidad metálica que les adeuda D. Juan Alfonso Calcerrada y Buitrago, vecino de Alcázar de San Juan, se venden

dos novenas partes de una casa en la villa de Puerto Lápiche y calle del General Prim, número dos; un solar y un pajar en el mismo término y sitio de la Venta de San Juan; la mitad de otro solar cercado en el término de Herencia, en el sitio llamado Cañada de las Yeguas; la mitad de un granero en Alcázar de San Juan y sitio del Convento de las Monjas de San José, número cinco; una casa en dicha Ciudad de Alcázar y su plazuela de Santa María, número siete; otra casa en la villa de Puerto Lápiche y su calle Real, número treinta; un corral para carruajes con una cocina y cuadra y un solar fuera del cercado situado en la villa de Puerto Lápiche y su calle del Encinar, número catorce; un olivar en término de Puerto Lápiche y sitio de la Bolliga de Abajo; una tierra en el mismo término y sitio de las casas del Encinar; otra tierra con pozo de noria en el propio término y sitio de los Barranquillos; otra tierra plantada de olivas en el mismo término y sitio de Sierrarando; otro olivar en el mismo término y sitio de Sierramorena; otro olivar en el propio término y sitio de la casa de Serrano; una tierra en el propio término y sitio de las Viñas; otra tierra en citado término y sitio del Alto del Romero; una dehesa con pasto de tercera clase y algún monte bajo, llamada Sierramorena en el propio término; un olivar en el mismo término y sitio de Sierrarando; otro olivar en el propio término y sitio del Encinar; otro olivar en el mismo término y sitio; los olivares en el sitio del Encinar, punto denominado las Viejas; otro olivar en el mismo término y sitio del Encinar; otro olivar en repetido término y sitio, y por último otro olivar en el mismo término y sitio del Encinar. Todas cuyas fincas se describen detalladamente en la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad, y han sido tasadas separadamente y en junto hacen la suma de setenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas.

El remate tendrá lugar en los Juzgados de Alcázar de San Juan y éste, simultáneamente, el día once de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de dominio que sólo consisten en una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinar-

los los que quieran tomar parte en la subasta; que los licitadores habrán de conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á dichos bienes; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitida postura alguna, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía de su obligacion, y en su caso y conocido que sea el resultado de la doble subasta y aprobado el remate, como parte del precio de la venta.

Dado en Valladolid á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon num. 76.

NUM. 352.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Silvestre Calvo Nieto, vecino de la misma, de estado casado, de oficio panadero, y á Eugenio Barban, de la propia vecindad, tambien de estado casado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, se presenten en este Juzgado, á fin de prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo contra Agustina de la Iglesia, sobre corrupcion de menores; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, serán declarados incurso en la multa de veinticinco pesetas cada uno y se procederá contra los mismos á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Mariano de Castro.

Núm. 353.

#### CÉDULA DE CITACION.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Pla-

za, en cumplimiento de orden superior se cita á Miguel Arranz Duran, para que comparezca inexcusablemente ante la Seccion primera de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, los días seis, siete y ocho de Marzo próximo, á las once y media de sus mañanas, para que asista á las sesiones del juicio oral ya abierto en la causa criminal que se le sigue en union de otros por atentado á la autoridad.

En conformidad á lo que dispone el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal es obligatoria dicha comparecencia al primer llamamiento bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, que se impondrá desde luego al que no lo verifique sin justa causa para ello.

Valladolid catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Antonio Navas.

NÚM. 358.

#### El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que la subasta simultánea para adquirir ciento cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta metros de loneta para jergones y cabezales, anunciada para el día veinte del corriente, se ha de verificar, por lo que se refiere á Madrid, en la doce Seccion del Ministerio de la Guerra, en lugar de la Inspeccion General de Administracion Militar, que se ex-

NUM. 359.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE FEBRERO DE 1893.

*RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.*

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qts. métricos.	PRECIO de unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
11	D. Víctor Merino. . . .	Valladolid.	Paja.	800'00	2'81	2.248'00
11	Pedro Matallana. . . .	Idem.	Carbon cok.	200'00	5'00	1.000

Valladolid 17 de Febrero de 1893.—El Administrador, Arturo Bascuñana.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor, Julio Rubio.

presaba en el anuncio de treinta de Diciembre último.

Valladolid 15 de Febrero de 1893.—Federico de la Cruz.

Talon núm. 77.

Núm. 363.

#### El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que la segunda subasta simultánea para adquirir treinta mil cuatrocientas tablas de cama con destino al material de acuartelamiento, anunciada para el día siete de Marzo próximo venidero, se ha de verificar, por lo que se refiere á Madrid, en la doce Seccion del Ministerio de la Guerra, en lugar de la Inspeccion General de Administracion Militar que se expresaba en el anuncio de 18 de Enero último.

Valladolid 18 de Febrero de 1893.—Federico de la Cruz.

Talon núm. 78.

#### Seccion sexta.

Desde el día 9 por la noche está extraviada una cartera en el trayecto de esta Capital á Olmedo y Torrecilla de la Orden, y el que la hubiere encontrado puede entregarla en Valladolid, calle de Santiago, núm. 27, Escritorio; la cartera contenia documentos y papeles que interesan á D. Manuel Cimarra, quien gratificará al que la devuelva.

4

Talon núm. 75.